

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2020-0175</u> -00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	The Fire House S.A y Alejandra María López
Providencia:	Sigue Adelante con la Ejecución
Interlocutorio	No. 363

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma a la demanda, los demandados no presentaron excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificado por intermedio de correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 11 de mayo de 2021 (Núm. 22 del Expediente Electrónico).

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo cuatro pagarés. De dichos documentos se desprenden, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumple con las exigencias generales y específicas del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

La parte demandada fue notificada debidamente por intermedio de notificación por correo electrónico, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no interpuso dentro de la oportunidad legal excepción alguna.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la sociedad The Fire House S.A y la señora Alejandra María López, en los términos establecidos en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de octubre del año 2020, en el auto que admite reforma de la demanda con fecha del 09 de febrero de 2021 y el auto que acepta la subrogación parcial del crédito con fecha del 03 de junio de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sean de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

Tercero. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, AGENCIAS EN DERECHO por la suma de **\$27.000.000.**

Sexto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376351e945db74cd1ba772d36033f1e205de936cc087d4f795acc576981674f5

Documento generado en 18/06/2021 11:32:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**